

Oficio No. CRE/618/2018.  
Guadalajara, Jalisco, a 07 de junio del 2018.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
P R E S E N T E.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al recurso de revisión 634/2018, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

**A T E N T A M E N T E**

*"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"*

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA  
COMISIONADO PONENTE**

**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

c.c.p. Expediente.

MOFS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**634/2018**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

25 de abril del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

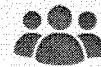
07 de junio del 2018

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Se manifestó inconforme, aduciendo de manera esencial que se hizo una declaración de inexistencia de manera tacita, siendo que en las nóminas publicadas por el propio ayuntamiento en su portal, se encuentra relacionado como empleado en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre del año 2017, por lo que la información otorgada no es congruente con lo que aparece publicado. En razón de ello, señala que las consecuencias lógico-jurídicas sería que el resto de la información debería de existir.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

En el informe remitido a este Instituto realizó precisiones respecto del asunto de mérito, dejándolo sin materia.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**634/2018.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 634/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 13 de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con el número de folio 01391718, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Se me informe:*

**1.- Sí el ciudadano (...), laboró o labora, para el Ayuntamiento de Guadalajara, específicamente en el periodo comprendido de Enero de 2017 al día de hoy (13 de marzo 2018) y en caso afirmativo, se me detalle el nombre del cargo o nombramiento, jornada laboral, lugar de adscripción, remuneración quincenal.**

**2.- Sí el Ayuntamiento de Guadalajara, ha pagado en favor del ciudadano (...), específicamente por concepto de salario, aguinaldo, vacaciones, bonos, primas, y gratificaciones percibidas en el periodo comprendido de Enero de 2017 al día de hoy (13 de marzo 2018). Y en caso afirmativo, se me informe de forma precisa: monto pagado, deducciones, concepto del pago, periodo que comprende el pago y forma de pago: número de cheque y fecha o bien datos de identificación de la transferencia interbancaria.**

**3.- Se me informe si en el Ayuntamiento de Guadalajara, existen recibos de nómina debidamente timbrados ante el Servicio de Administración Tributaria, expedidos a nombre del ciudadano (...), dentro del periodo antes señalado y en caso de existir se me informe si los mismos se encuentran firmados por él, solicitando también copia simple de dichos recibos y me sean enviado a mi correo electrónico junto con la respuesta a mi solicitud.**

**4.- En caso de existir recibos debidamente timbrados ante el Servicio de Administración Tributaria, solicito se me informe con precisión, conforme a la resolución miscelánea fiscal 2017 y 2018 en qué dirección web, (reiterando de forma específica no genérica) se encuentran disponibles para su descarga.” (sic)**

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas de dicho sujeto obligado, con fecha 10 de abril del 2018 dos mil dieciocho, notificó la respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 de abril del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generándose número de folio 02571, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

“ ...

**Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado en este punto:**

El sujeto obligado, responde que el suscrito [REDACTED] no laboreé para el Ayuntamiento de Guadalajara en el periodo comprendido de Enero de 2017 al día de hoy (13 de marzo 2018) y por ende omitió detallarme el nombre del cargo o nombramiento, jornada laboral, lugar de adscripción y la remuneración quincenal, es decir, de forma tácita y no expresa **hace la declaración de inexistencia** de esta última información y por ende me niega el acceso a la misma, siendo que en las nóminas emitidas por el citado Ayuntamiento de Guadalajara relativas al año 2017, (las cuales mantiene publicadas como información fundamental consultables en el siguiente link: <http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/2017.php>), el suscrito me encuentro relacionado como empleado en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre del año 2017, es decir, la información otorgada no es congruente, con lo que aparece publicado en su portal de transparencia como información fundamental, específicamente en el inciso correspondiente a la “nomina”; por tanto, si el suscrito aparezco relacionado como empleado del Ayuntamiento de Guadalajara, en las nóminas publicadas en los meses referidos, la consecuencia lógica-jurídica era que el Ayuntamiento me detallara el nombre del cargo o nombramiento, jornada laboral, lugar de adscripción y la remuneración quincenal que el suscrito tuve y percibí en esos periodos.

A continuación la impresión de pantalla de la página web de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, de donde se obtuvo la información, así como de las nóminas de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre del año 2017. en donde se desprende mi nombre, relacionado como empleado:

(...) ...”

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 634/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 02 dos de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/422/2018, el día 7 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente, se señala fecha para la inspección ocular.** A través de auto de fecha 17 diecisiete de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DBT/3786/2018, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **SE REQUIRIÓ** a la parte

recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación de dicho proveído, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

Finalmente, en cuanto a la inspección ocular ofrecida por el recurrente, se ordenó fecha y hora para el desahogo de la misma, notificándose tanto al recurrente como al sujeto obligado para que compareciera; Siendo notificado el sujeto obligado mediante oficio CRE/532/2018, el día 23 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y el día 21 del mismo mes, por la misma vía a la parte recurrente.

**7. Diligencia de inspección ocular.** El día 24 de mayo del presente año, la Secretaría de acuerdos adscrita a la Ponencia Instructora, desahogo la diligencia de inspección ocular, dando cuenta que ninguna de las partes se presentó a la diligencia, por lo que acto seguido procedió a ingresar al sitio web <http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/2017.php>, realizando las impresiones de pantalla que se estimaron necesarias, y que obraran como anexos del acta, dado que en ellas se especifica el día y la hora en que se realizó la consulta, para los efectos de la diligencia; al ingresar al apartado de nómina se procedió a verificar las nóminas de los meses de abril, mayo, junio, julio agosto, noviembre y diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en los cuales se procede a efectuar la búsqueda del nombre (...), sin que se arroje registro alguno con dicho nombre en los meses de abril, mayo, primer quincena de junio, en el mes de julio, por lo que ve a la segunda quincena de junio, primer y segunda quincena de agosto, primera y segunda quincena de noviembre y primera y segunda quincena del mes de diciembre todos del año 2017 dos mil diecisiete si aparece registro a nombre del citado recurrente.

Asimismo, en dicha acta, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente; por medio del cual remite en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento señalado en los puntos anteriores, mismas que se ordenaron agregar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	10/abril/2018

Surte efectos:	11/abril/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/abril/2018
Concluye término para interposición:	3/mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/abril/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere **que niegan total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto realizó precisiones respecto del asunto de mérito, dejándolo sin materia, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En la solicitud de información se requería lo siguiente:



"Se me informe:

1.- **Sí el ciudadano (...), laboró o labora, para el Ayuntamiento de Guadalajara, específicamente en el periodo comprendido de Enero de 2017 al día de hoy (13 de marzo 2018) y en caso afirmativo, se me detalle el nombre del cargo o nombramiento, jornada laboral, lugar de adscripción, remuneración quincenal.**

2.- **Sí el Ayuntamiento de Guadalajara, ha pagado en favor del ciudadano (...), específicamente por concepto de salario, aguinaldo, vacaciones, bonos, primas, y gratificaciones percibidas en el periodo comprendido de Enero de 2017 al día de hoy (13 de marzo 2018). Y en caso afirmativo, se me informe de forma precisa: monto pagado, deducciones, concepto del pago, periodo que comprende el pago y forma de pago: número de cheque y fecha o bien datos de identificación de la transferencia interbancaria.**

3.- **Se me informe si en el Ayuntamiento de Guadalajara, existen recibos de nómina debidamente timbrados ante el Servicio de Administración Tributaria, expedidos a nombre del ciudadano (...), dentro del periodo antes señalado y en caso de existir se me informe si los mismos se encuentran firmados por él, solicitando también copia simple de dichos recibos y me sean enviado a mi correo electrónico junto con la respuesta a mi solicitud.**

4.- **En caso de existir recibos debidamente timbrados ante el Servicio de Administración Tributaria, solicito se me informe con precisión, conforme a la resolución miscelánea fiscal 2017 y 2018 en qué dirección web, (reiterando de forma específica no genérica) se encuentran disponibles para su descarga." (sic)**

Por lo que el sujeto obligado en su respuesta, señaló medularmente a través de la Coordinación General de Administración e innovación, que dicha persona, si laboró en el ayuntamiento pero no en el periodo señalado, trayendo como consecuencia que señalara que no cuenta con el resto de la información solicitada.

Así, el recurrente se manifestó inconforme, aduciendo de manera esencial que se hizo una declaración de inexistencia de manera tacita, siendo que en las nóminas publicadas por el propio ayuntamiento en su portal, se encuentra relacionado como empleado en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre del año 2017, por lo que la información otorgada no es congruente con lo que aparece publicado. En razón de ello, señala que las consecuencias lógico - jurídicas sería que el resto de la información debería de existir.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir el informe de Ley correspondiente, preciso que gestiono nuevamente con el área de recursos humanos la cual señaló:

"En relación al **Recurso de Revisión 634/2018**, se le hace de su conocimiento por parte de la Dirección de Recursos Humanos, que los cheques en el periodo señalado a nombre del **C. MIGUEL ESCALANTE VÁZQUEZ** fueron generados para luego ser reportados como no cobrados, por tal motivo apareció en la nómina publicada en el portal de transparencia, sin embargo el pago no se consumó al no ser cobrado, posteriormente se cancelan dichos pagos y se retiran de los registros de nómina.

Por otro lado y de acuerdo a lo anterior el **C. MIGUEL ESCALANTE VÁZQUEZ** no laboró en el periodo mencionado: motivo por el cual se ratifica la respuesta inicial.

De la anterior, se procedió a dar vista a la parte recurrente, por lo que esta manifestó que no obstante lo dicho, no se acredita con medio de convicción alguno, puesto que fue omiso en ofertar dichos cheques cancelados como prueba; también, señala que nunca se ha cancelado de las nóminas, puesta que su nombre aun aparece en dicho registro; y por último, refiere que no deberá tomarse como prueba la nueva respuesta emitida por recursos humanos, ya que fue omiso en adjuntarla como tal.

En razón de lo expuesto, los suscritos consideramos que el presente recurso ha quedado sin materia ya que el sujeto obligado precisó la razón del porque aparece dicho nombre en la nóminas, lo cual, no obstante que no se tiene el oficio como tal, ni alguna otra prueba, dicho pronunciamiento robustece un acto administrativo, bajo el principio de buena fe consagrado en el numeral 4 inciso i)<sup>1</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria en términos del numeral 7° de la Ley de la materia, por lo que se estima que el sujeto obligado se conduce con veracidad y honestidad en sus manifestaciones.

Cabe señalar, que se realizó una inspección ocular al portal web del sujeto obligado, misma que obra en actuaciones y de la cual se desprende que al ingresar al apartado de nómina se procedió a verificar los meses de abril, mayo, junio, julio agosto, noviembre y diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en los cuales se procede a efectuar la búsqueda del nombre (...), sin que se arroje registro alguno con dicho nombre en los meses de abril, mayo, primer quincena de junio, en el mes de julio, por lo que ve a la segunda quincena de junio, primer y segunda quincena de agosto, primera y segunda quincena de noviembre y primera y segunda quincena del mes de diciembre todos del año 2017 dos mil diecisiete si aparece registro a nombre del citado recurrente.

Ahora bien, se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando señala que no se entregan los cheques cancelados como prueba, ya que no fue materia de lo solicitado, y en ese sentido estaría ampliando su solicitud; por lo que le queda a salvo su derecho para presentar una nueva solicitud de información en ese sentido.

Asimismo, como se presume que el titular de la información es el ahora promovente,

<sup>1</sup> **Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

...  
i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

y del cual aparece su nombre publicado de manera indebida en el portal de internet, se le informa que le asiste el derecho para ejercer sus derechos ARCO, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y su Municipios para regularizar dicha situación.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

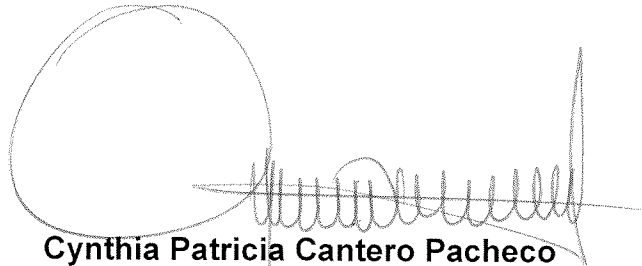
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



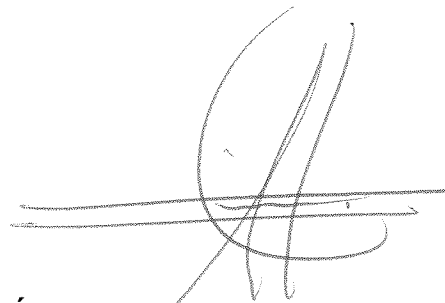
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 634/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 7 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----  
XGRJ